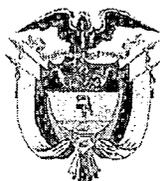


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 2016-01183. Ejecutivo de FINANZAUTO S.A. contra NELSON HERRERA SUÁREZ.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no hay pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

**Finanzauto S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva a **Nelson Herrera Suárez**, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago por la suma de \$17'041.401,55, por concepto del capital acelerado del pagaré base de la ejecución, más sus intereses de mora a partir de la exigibilidad de la obligación; \$7'055.235,65, por concepto de cuotas en mora causadas entre el mes de octubre a diciembre de 2015 y enero a octubre de 2016, junto con sus intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada obligación; \$5'403.839,67, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre las cuotas de los meses de octubre a diciembre de 2015 y enero a octubre de 2016, por \$371.670,00, por las primas de seguro causadas con las cuotas de octubre a diciembre de 2015 y de enero a octubre de 2016, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas y las primas de seguros que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

B. Los hechos:

1. Que el demandado se obligó a pagar a la entidad demandante la suma de \$28'590.000,00, y para garantizar la obligación otorgó el pagaré base de la acción y prenda sobre el vehículo de placa WGY-963.

2. Que la obligación debía pagarse en 48 cuotas mensuales una de \$38.490 y 47 por valor de \$997.650,00, las cuales incluyen capital, intereses y seguro de vida iniciando los pagos desde el 26 de septiembre de 2014.

3. Que en el pagaré se pactó que por la mora en el pago de las cuotas, la entidad acreedora podría declarar extinto anticipadamente, el plazo y que el deudor entró en mora desde el 26 de octubre de 2015.

### C. El trámite.

1. Mediante auto del 19 de enero de 2017, este Despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo y ordenó la notificación de los ejecutados, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso (fl. 31).

2. El ejecutado se notificó mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, y formuló las excepciones denominadas *PAGO PARCIAL*, con fundamento en que el ejecutado realizó abonos que no fueron tenidos en cuenta al momento de presentar la demanda.

*COBRO DE LO NO DEBIDO*, fincada en que el vehículo objeto del gravamen prendario y que dio origen a la obligación fue hurtado desde el 14 de mayo de 2015, lo que hizo que se atrasara en el pago de las cuotas, también adujo que realizó el respectivo denuncia, informó a la entidad demandante e hizo la reclamación ante el seguro, sin embargo, se negó el pago de la indemnización.

3. Mediante auto de 3 de mayo de 2017 (fl. 91) se corrió el traslado de las excepciones, lapso que no fue aprovechado por la parte actora.

4. Por auto del 27 de junio de 2017, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes solicitaron la suspensión del proceso.

5. Mediante proveído de 18 de enero de 2021, se reanudó el proceso.

6. Por auto del 17 de febrero, se realizó el pronunciamiento sobre las pruebas y se corrió traslado para que los extremos alegaran de conclusión.

## II. CONSIDERACIONES:

### 1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

### 2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor-pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio

mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

### 3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver *i)* si se configuró la figura de pago como modo de extinción de la obligación y si *ii)* la parte demandada se encuentra eximida del pago de la obligación, por el hurto del vehículo, para cuya compra, se otorgó el crédito.

### 4. Las excepciones.

#### 4.1. El Pago.

Para resolver las defensas planteadas, debe acudirse a la figura del pago el cual es una forma de extinguir las obligaciones (numeral 1 art. 1625 C.C.), que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe (art. 1626 ídem) y para que se reputé válido habrá de hacerse al acreedor o a quien por ley o mandato judicial se autorice a recibir por él (art. 1634 ídem) y corresponde su demostración a quien lo alegó por no estar exenta de prueba su comprobación, acreditando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó, exigencia que sube de tono cuando quiera que, entre las partes hayan existido varias obligaciones, pues en ese evento no solamente debe probarse el pago de la obligación, sino que, el mismo correspondía a la obligación que se ejecuta.

De otro lado, debe precisarse que para que el medio defensivo planteado tenga buen suceso, **ha de estar soportado en hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda**, pues los ocurridos con posterioridad a ese acto procesal, no alcanzan a configurar un medio exceptivo.

Definido lo anterior, es preciso resaltar que la carga de demostrar la configuración de alguna situación que exima al ejecutado de pagar la obligación, es carga de la parte demandada, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De tal manera que el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De ahí que la norma en mención es concordante con el artículo 1757 del Código Civil, según el cual *"Incumbe probar las obligaciones o extinción al que alega aquellas o esta"*, pues de no ser así, bastaría con las meras afirmaciones, cuestión totalmente impropia si se tiene en cuenta la abundancia probatoria que contempla el derecho procesal civil.

Así, en este caso, la parte ejecutada alegó para demostrar la excepción de pago, los extractos de los meses de octubre a diciembre de 2014, febrero, marzo, mayo, julio y septiembre de 2015, en los cuales se reflejan pagos por \$997.650,00 del 31 de octubre de 2014; \$997.650,00, el 27 de noviembre de 2014; \$1'012.000,00, el 16 de enero de 2015, \$997.650,00, el 7 de marzo de 2015;

997.650,00, el 3 de febrero de 2015; \$997.650,00, el 21 de abril de 2015; \$1'000.000,00, el 7 de mayo de 2015; \$997.650,00, el 5 de junio de 2015; \$1'002.000,00, el 6 de julio de 2015; \$997.650,00, el 8 de agosto de 2015; \$1'002.000,00, el 7 de septiembre de 2015 y \$997.650,00, el 16 de octubre de 2015.

Entonces, de aquellas documentales, se puede apreciar, primero, que todos los pagos fueron anteriores a la fecha de presentación de la demanda (23 de noviembre de 2016), además, se advierte que los pagos mensuales se efectuaban después de las fechas límites y el último pago realizado fue el 16 de octubre de 2015, pago imputado a la cuota del mes de septiembre, periodo que coincide con los reclamados en la demanda, pues, con el libelo se piden las cuotas a partir de octubre de 2015, la cual debía ser pagada a más tardar el 26 de octubre, no obstante, el extremo pasivo no allegó pagos posteriores que demostraran que realizó pagos que debieran ser imputados a las cuotas aquí reclamadas.

En ese orden de ideas, resulta claro que, los pagos demostrados en el plenario corresponden a cuotas que no son objeto de esta demanda, por lo tanto, fuerza concluir que no se demostró que se hubieran realizado pagos a las cuotas causadas entre octubre de 2015 a octubre de 2016, y por ende, deberá declararse no probada la excepción bajo estudio, sin embargo, como en el curso del proceso la parte actora informó que el deudor realizó un abono por valor de \$1'038.000,00, el 4 de diciembre de 2017, este se tendrá en cuenta al momento la liquidación del crédito, debiendo imputarse en la fecha que se realizó primero a intereses y luego al capital, como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

#### **4.2. Cobro de lo no debido.**

Para resolver la defensa enunciada, es preciso señalar que, en el proceso ejecutivo las que se formulen, deben estar destinadas a demostrar, bien sea que la parte pasiva no es quien adeuda la obligación reclamada o que la actora no sea acreedora, o que se configuró algún fenómeno de extinción total o parcial de las obligaciones, de acuerdo con lo reglado por el artículo 1625 del Código Civil, o que se presentó alguna vicisitud que impide el cobro de alguno de los rubros reclamados.

Entonces, como el fundamento de esta excepción se encuentra en el hurto del vehículo objeto de la prenda otorgada a favor de la entidad ejecutante, debe señalarse que, si bien el crédito otorgado al demandado fue para la adquisición del vehículo, lo cierto es que, la pérdida del mismo, por hurto, no configura *per se* la extinción de la obligación, pues, el vehículo solamente fungía como garantía del crédito y su destrucción, solo implica la extinción del derecho de prenda de acuerdo con el artículo 2431 del Código Civil, pero no la extinción de la obligación principal.

Y aunque el numeral 7º del artículo 1625 del Código Civil, señala que la pérdida de la cosa debida, constituye una forma de extinción de las obligaciones, aquella figura está destinada para cuando lo que se debe es un cuerpo cierto, lo cual no sucede en este caso, ya que lo debido es una suma de dinero y la cosa hurtada, se itera, solamente era prenda del acreedor.

Así las cosas, aun cuando se demostró con la denuncia aportada, el hurto del vehículo objeto del gravamen prendario, es necesario concluir que ese hecho no tiene la virtud de extinguir la obligación adquirida por el ejecutado, por lo tanto, se declarará impróspera la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, incluyendo como abono la suma de \$1'038.000,00, imputándolo conforme al artículo 1653 del Código Civil.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'200.000,00.

**SEXTO:** En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL 5 DE MARZO DE 2021, a la hora de las  
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario